

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 002011 00 00300

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la documental aportada por la Alcaldía Local de Chapinero con la cual señala que se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., remítase copia digital de la documental solicitada por María Fernanda de Debout Glein.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 DE DICIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. 134 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

Carrera 11B No. 96 - 54 (807)
Tel. (571) 3399732
Mov. (57) 3175381008
josegabriel_99@yahoo.com
Bogotá, D.C., Colombia

**JOSÉ GABRIEL
GONZÁLEZ
MARIÑO**
Abogado (JavUniv) MIR & MITC.
(MOUniv) GCBA (ACUniv)

347

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

1/11
JPM

DEC 10 13 AM 8:42

REF.: Acción Popular 2011-0003
De Fundación PROTEGER
Contra LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR

Respetados Señores:

En mi calidad de Apoderado Judicial del Sr **MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS**, atendiendo lo solicitado según Su Oficio 3524 del 31 de octubre de 2019, y recibido vía correo 4/72 el día 02 de Diciembre de 2019, me permito reiterar a este despacho lo siguiente:

PRIMERO: Mi poderdante, el Sr. Marco Tulio González Campos, es el propietario del inmueble ubicado en la Calle 95 No. 11 A - 54 de esta ciudad.

SEGUNDO: Dicho inmueble ha estado en posesión de las Señoras LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR y MARIA FERNANDA DE BEDOUT, poseedoras de mala fe y por ello se adelanta un proceso reivindicatorio en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, con Radicado 110013103007-2019-00155-00. Dicho proceso está para Audiencia de Fallo programado para el 26 de febrero del año 2020.

TERCERO: Las Señoras mencionadas IMPIDEN a mi poderdante el acceso a su inmueble, pruebas de ello reposan en el proceso mencionado en el punto anterior, por lo cual, si este Despacho lo considera pertinente, ruego se oficie al Señor Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá para que se emitan las copias procesales en donde se ordenó una visita pericial al inmueble a cargo de mi poderdante, y el correspondiente informe del Auxiliar de la Justicia que se hizo presente en el inmueble en donde se indica que las demandadas NO PERMITIERON el acceso de este incumpliendo la orden judicial.

CUARTO: Dado lo anterior es un IMPOSIBLE para mi poderdante ejecutar cualquier obra dentro del inmueble, puesto que éste NO puede acceder al inmueble, ya que no está en su tenencia y las poseedoras son renuentes a permitir su entrada.

QUINTO: Así las cosas, la responsabilidad de hacer cualquier adecuación al inmueble, máxime si es para la explotación (indebida) del negocio de las ocupantes, para el bienestar de su clientela, recae únicamente en las Señoras LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR y MARIA FERNANDA DE BEDOUT.

Debido a la situación mencionada, solicito de una manera muy respetuosa a este Despacho que se libre a mi poderdante el Señor MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS, mayor de edad, de 88 años de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 124.255 de cualquier sanción por un presunto incumplimiento en la Orden emitida por la Alcaldía de Chapinero, dado que adicionalmente a que se le imposibilitó atender este litigio a tiempo, es un imposible para él entrar a su propio inmueble y hacer las adecuaciones ordenadas según este expediente.

Del Señor Juez, atentamente,

JOSE GABRIEL GONZALEZ MARIÑO

C.C. 79.981.655 de Bogotá

T.P. No. 141.255 del C. S. de la J.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD: Liquidador KONIDOL S.A. (Proceso 2013-322)

Vista la solicitud elevada por el liquidador de la empresa Konidol S.A. en la que peticona que se dejen a disposición de la superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de propiedad del deudor, ha de informársele al solicitante que desde el año 2014 los dineros embargados a nombre de dicha empresa fueron convertidos para dejarlos a disposición de la mencionada superintendencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __3__ DICIEMBRE DE 2020_
Notificado por anotación en
ESTADO No. __134__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2014-000001

Se requiere a Beatriz Helena Malaver López en su calidad de operadora de insolvencia económica de Carlos Alberto Morales Vargas y a las partes del presente litigio, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes, informen sobre las resultas del negociación de deudas a la que se aludió en auto de fecha 27 de mayo de 2015. Por secretaría remítase comunicación electrónica a la mencionada operadora de insolvencia al correo electrónico: conciliación.construpaz@gmail.com

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __3_ DICIEMBRE DE 2020_
Notificado por anotación en
ESTADO No. __134__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 2015 00 513 00

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente se fija fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. el día 20 del mes de abril del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos y los de sus representados con el fin de garantizar la participación en la audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 DE DICIEMBRE DE 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___134___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 110013103 002019 00 32100

Por Secretaría remítase copia de los autos de fecha 16 de junio y 22 de septiembre de 2020 al correo electrónico del abogado del extremo demandante joseprimitivo@hotmail.com, para que en el término de los tres (3) días siguientes se sirva precisar la solicitud de terminación del proceso, toda vez que la “*terminación por pago*” no es procedente en los procesos de restitución de tenencia. Adviértasele que vencido el término señalado, de permanecer su silente conducta, se reanudara el trámite procesal con las consecuentes actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._3 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __134__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

141

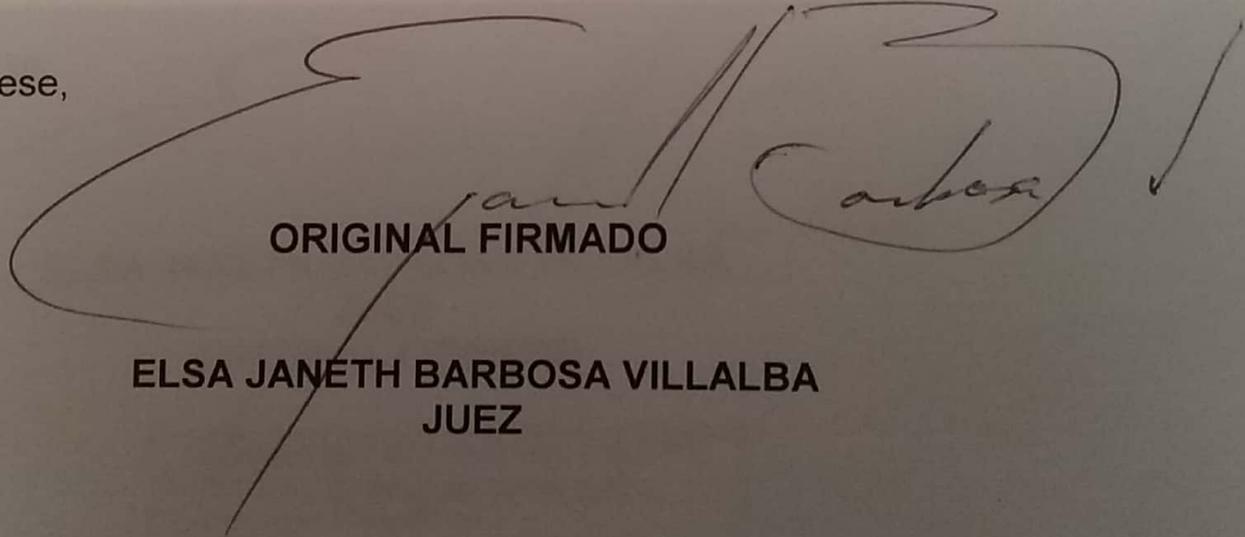
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00321

Previo a resolver sobre la terminación del proceso deprecada a folio 137 de este legajo se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva adecuar su solicitud a una de las formas de terminación del proceso dispuestas para este tipo de asuntos (transacción o desistimiento de las pretensiones), pues la causal señalada en el escrito reseñado es exclusiva de los procesos ejecutivos, y de aquel no se concluye claramente si el contrato de arrendamiento base de esta litis seguirá vigente o este ya se dio por terminado de mutuo acuerdo conviniendo la entrega del bien.

Adicionalmente, se deberá aclarar por el demandante lo correspondiente al cobro de costas procesales y lo relacionado a la facultad de desglosar el contrato base de esta litis acorde a lo dispuesto en el artículo 116 ibídem.

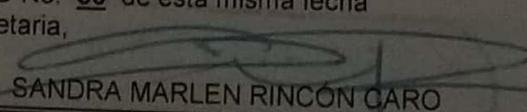
Notifíquese,


ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 17 junio del 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 56 de esta misma fecha
La Secretaria,


SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

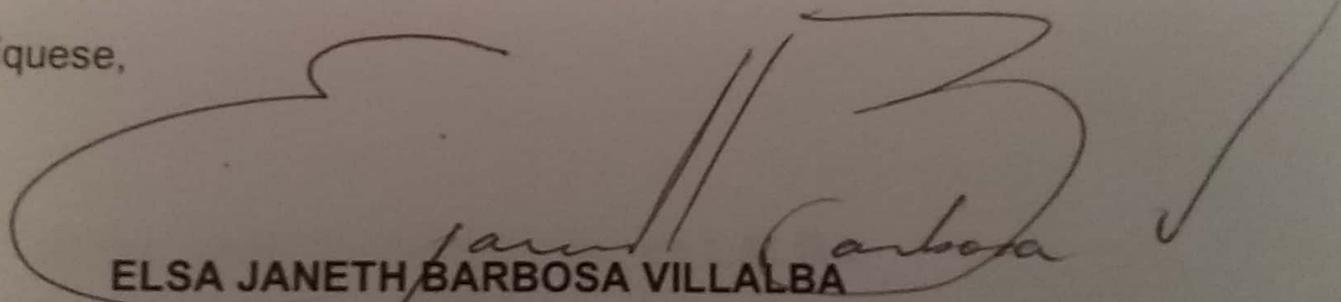
142

EXPEDIENTE: 2019-00321

En aras de dar continuidad a este asunto y previo a resolver sobre la terminación del proceso deprecada a folio 137 de este legajo se requiere por ultima vez a las partes, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan adecuar su solicitud a una de las formas de terminación del proceso dispuestas para este tipo de asuntos (transacción o desistimiento de las pretensiones), pues la causal señalada en el escrito reseñado es exclusiva de los procesos ejecutivos y de aquel no es dable concluir si el contrato de arrendamiento base de esta litis seguirá vigente o se dio por terminado de mutuo acuerdo acordando la entrega del bien.

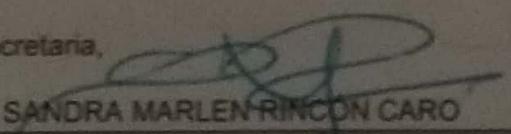
Adicionalmente, se deberá aclarar por el demandante lo correspondiente al cobro de costas procesales y lo relacionado a la facultad de desglosar el contrato base de esta litis acorde a lo dispuesto en el artículo 116 ibidem.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de septiembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 90 de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020))

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-00044 00

Se niega la solicitud de autorización elevada por la apodera de Bancolombia S.A. para que el señor Christian Alirio Guerrero Gómez retire el desglose de la demanda ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020. Lo anterior obedece a que el Decreto 196 de 1971 y el Código General del Proceso solo autorizan los dependientes judiciales para que revisen el expediente y no para que retiren la demanda, que tratándose de procesos ejecutivos conlleva el retiro de un título valor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __3 DICIEMBRE DE 2020_ Notificado por anotación en ESTADO No. 134 __ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE LORENA CARO RINCON
DEMANDADO: PEDRO ANSELMO BARRERA y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001400301520170070001

Bogotá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 15º Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por intermedio de apoderado judicial ANGIE LORENA CARO RINCON interpuso demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra PEDRO ANSELMO BARRERA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que, previo el trámite oportuno, se acogieran las siguientes pretensiones:

1.1.1 Que se declare que PEDRO ANSELMO BARRERA en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas WFU-952 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., son civil y extraprocesalmente responsables de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2014, en la vía que conduce de Bogotá D.C. a la Vega, por los daños ocasionados al vehículo de placas VSD-803 de propiedad de la demandante ANGIE LORENA CARO RINCON.

1.1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización se condene a PEDRO ANSELMO BARRERA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar solidariamente y a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE

- \$13.000.000 producto de los gastos directos en que la actora incurrió como consecuencia de accidente del que fuera víctima representados en compra de la carrocería del vehículo de placas VSD-803
- \$8.460.000 producto de los gastos directos en que la actora incurrió como consecuencia de accidente del que fuera víctima representados en las llantas que hubo que comprar al vehículo de placas VSD-803
- \$1.935.000 por concepto de pago de parqueadero denominado “los ciruelos”
- \$4.500.000 por concepto de la carga de papa que se transportaba.

LUCRO CESANTE

- \$15.000.000, desde el 31 de diciembre del 2014 hasta el 28 de marzo de 2015, fechas entre las cuales el vehículo dejó de trabajar.

1.1.3 Que se condene a los demandados a pagar a favor de la demandante, los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde la emisión de la sentencia.

1.1.4 Que se condene a los demandados a pagar a favor de la demandante la indexación sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde la ocurrencia de los hechos y hasta la emisión de la sentencia

1.1.5 Que se condene a los demandados a pagar los gastos y costas del proceso.

Como sustento fáctico, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que el 31 de diciembre de 2014 a las 2:20 AM, el vehículo de placas WFU-952, marca Chevrolet modelo 2015, carrocería furgón, conducido por el señor PEDRO ANSELMO BARRERA, quien a su vez es propietario de dicho vehículo, colisiono el vehículo de placas VSD-803, marca DODGE, servicio público tipo camión, línea D 600, carrocería estacas color azul bruma, conducido por el señor JUAN SEBASTIAN PERALTA y de propiedad de ANGIE LORENA CARO RINCON.

Que el vehículo de placas VSD-803 transitaba por la vía de Bogotá a la Vega-Cundinamarca, y a la altura del Km 105 comuna Chuscal, fue investido por la parte trasera lateral izquierdo, por el vehículo de placas WFU-952, ocasionándole total destrucción a la carrocería y demás elementos que la constituyen, así como desencajando la línea de la cabina, mas la perdida de la carga que llevaba de papa.

Que el conductor del vehículo de placas WFU-952, se desplazaba a alta velocidad, no guardo las normas de tránsito, ni tampoco la distancia mínima reglamentaria e informó a los agentes que tenía cansancio o sueño.

Que de acuerdo al croquis de tránsito que se levantó en el lugar de la colisión, las características del lugar corresponden a una zona rural con diseño tramo de vía y condición de clima normal; además se trata de una vía recta, pendiente con Berma, utilización de doble sentido, dos calzadas, dos carriles, superficie de rodadura asfalto, señales verticales velocidad máxima, línea de carril blanca segmentada, línea borde amarilla, visibilidad normal, estado de la vía bueno sin iluminación artificial.

Que a raíz del accidente, se hizo presente el patrullero CARLOS RINCON BONILLA con placa 099609 de la Policía Nacional, quien levantó el croquis e informe policial de accidente de tránsito No. 0083329, refiriendo como hipótesis del accidente la causal 110 y en observaciones que el conductor refiere exceso en horas de conducción.

Que por presentarse lesionados a consecuencia del mencionado accidente se adelantó la investigación ante el fiscal 2 local de LA VEGA-CUNDINAMARCA, asignándole el CUI 254026101180201480204, NI 2015-00008.

Que PEDRO ANSELMO BARRERA es tomador ante la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de la póliza de automóviles Chevy seguros pesados, con cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad y notificada personalmente MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aquella aseguradora indicó que a la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, el vehículo de placas WFU-952 no contaba con póliza de aseguramiento vigente, por lo que invocó como excepciones de mérito la *“falta de legitimación en la causa”*, *“terminación automática del contrato de seguro”*, *“improcedencia de reconocimiento de existencia de la obligación que se le imputa”*, *“inexistencia del derecho pretendido por la parte actora”*, *“inexistencia de prueba del contrato de seguro”* y *“prescripción del contrato de seguro”* (fls. 96 a 102).

Por su parte, PEDRO ANSELMO BARRERA fue notificado a través de curador ad litem, quien propuso las excepciones de mérito que denominó como *“falta de prueba fehaciente”* e *“inexistencia de prueba real del daño reclamado, tanto emergente como lucro cesante”*.

Fracasada la audiencia de conciliación y vencido el período probatorio, en audiencia del 6 de agosto de 2019 el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá profirió Sentencia de primera instancia.

II. LA SENTENCIA APELADA

Verificados los presupuestos legales de la actuación procesal necesarios para decidir de fondo, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, procedió a dictar sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y declaró civilmente responsable al señor Pedro Anselmo Barrera en su calidad de propietario y conductor del vehículo de placas WFU-952, por los perjuicios causados al vehículo de placas VSD-803 de propiedad de la demandante, acogiendo parcialmente las pretensiones condenatorias ordenando el pago de la suma de \$1.935.000,00 y negando el pago de las demás pretensiones condenatorias.

El a quo señaló que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. carece de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la póliza celebrada con aquella entidad se dio por terminada comoquiera que nunca se realizó pago alguno de la prima, terminación que operó automáticamente conforme al artículo 1068 del C.Co. De otra parte, destacó que aunque se acreditaron los elementos esenciales de la responsabilidad en cabeza de Pedro Anselmo Barrera (esto es la conducta culpable, el daño y el nexo de causalidad), lo cierto es que no se acreditó de forma adecuada la cuantía del daño invocado en la demanda, pues solamente obra dentro del plenario el recibo de pago visto a folio 3 y correspondiente al pago de parqueadero del vehículo de placas VSD-803.

Respecto a los perjuicios que se denominaron como lucro cesante, destacó que en el plenario no obra prueba alguna respecto a la cuantía de la explotación económica del vehículo afectado y de propiedad de la actora, pues el testimonio rendido por el señor JHON EMERSON CARO RINCON da cuenta de unos ingresos variables, mas no de un ingreso fijo reclamado en la demanda.

En lo concerniente a los dineros reclamados por daño emergente, y derivados del presunto pago de la carrocería del vehículo, mano de obra para su instalación, llantas y la indemnización hecha al propietario de la carga de la papa transportada en el momento del accidente, señaló que aun cuando se aportó el testimonio de JHON EMERSON CARO RINCON y que daría cuenta de los mismos, dicha prueba analizada bajo las reglas de la sana crítica, resultaría insuficiente, mas aun si se considera que las sumas reclamadas serian de tal magnitud que tendrían una representación documental no aportada al expediente, adicionado a que se debatió la credibilidad del testigo, pues se trata del hermano de la accionante y administrador del vehículo afectado con el accidente.

EL RECURSO DE APELACION

Oportunamente el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación a efecto de solicitar se revoque parcialmente la sentencia de primer grado

por considerar que esta desconoce el caudal probatorio allegado y la jurisprudencia vigente. En primer lugar, señaló que dentro del plenario se acreditó la existencia del hecho, el vínculo de la demandante y los demandados con el hecho dañoso y el daño, además los perjuicios causados se demostraron con la documental aportada y los testimonios recaudados, quienes explicaron la naturaleza y el costo de cada uno de los emolumentos.

De otra parte, destacó que no resulta cierto que el contrato de seguro celebrado con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hubiese dado por terminado de forma tácita, pues la representante legal de aquella entidad afirmó haber notificado y se comprometió a allegar las constancias pertinentes, sin que con posterioridad las mismas hubiesen sido aportadas, lo que quiere decir que no demostró que efectivamente existiera requerimiento de mora o que se diera alguna publicidad a la terminación del contrato de seguro, ni tampoco que se avisara al banco Colpatria, a favor de quien se registra una prenda que pesa sobre el vehículo.

Finalmente, solicitó que se tenga como prueba de la tasación de los perjuicios el dictamen pericial rendido por SALOMON BLANCO.

Agotado el trámite procesal propio de la instancia, se procede previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se hallan presentes por cuanto el juzgado es competente para decidir, las partes han acudido en debida forma al proceso y la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, además no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que debe proferirse sentencia de mérito.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se ha de ocupar en primer lugar este juzgador en establecer si le asiste el deber a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en responder por los daños ocasionados al vehículo de placas VSD-803 y seguidamente pasar a determinar la cuantía de los daños probados dentro del presente trámite procesal.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1 El daño y su cuantía como elemento esencial de la responsabilidad

Por sabido se tiene que quien ha cometido un daño injusto a otro tiene la obligación legal de resarcirlo, en la denominada responsabilidad civil extracontractual; para la cual se hace necesaria la concurrencia de tres presupuestos axiológicos, sin los cuales es jurídicamente inviable imponer la obligación indemnizatoria prevista por el legislador: el daño, la culpa y el nexo causal.

La inexistencia del previo vínculo contractual permite el nacimiento de la denominada responsabilidad civil extracontractual, reglada por los artículos 2341 y ss. del Código Civil, según se trate del hecho propio o responsabilidad aquiliana (Arts. 2341 y 2345); del hecho de otro cuando depende del llamado a responder, como ocurre, verbigracia, con los hijos de familia y similares (Arts. 2346 a 2349); la responsabilidad del denominado “*guardián jurídico*” de las cosas con las que se ha ocasionado el daño, bien se trate de cosas inanimadas (Arts. 2350, 2351, 2355, 2356) o animadas como en el caso de los animales (2353 y 2354).

Respecto a la probanza del daño y su cuantía, ha explicado la Corte Suprema de Justicia que:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”¹.

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”². Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**” (se destaca)³.*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁴. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁵.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem*.

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁵ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)"⁶. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)⁷.

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso^{8, 9}.

3.2 El Contrato de Seguro y su terminación automática por el impago de la Prima.

⁶ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

⁷ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

⁸ "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

⁹ CSJ S.A. sentencia del 12 de junio de 2018. Rad. 05001-31-03-012-2006-00426-01

El contrato de Seguro, definido y regulado en el título V, capítulo 1 del Código de Comercio tiene el carácter de ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Además, es suscrito entre dos partes a saber: de un lado el asegurador, persona jurídica que asume el riesgo, y, de otra, el tomador, persona que traslada el riesgo a beneficio de este último o de un tercero, quien pasa a ser titular del derecho asegurado (artículos 1036 y 1037 C. de Co.).

Ahora bien, tratándose de contrato de seguro, una de las obligaciones del tomador es pagar la prima, lo que deberá hacer *“dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”*, salvo estipulación *“legal o contractual en contrario”* (artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el 81 de la Ley 45 de 1990).

Al respecto, explica el artículo 1068 del Código de Comercio (reformado por el 82 de la Ley 45 de 1990) que la desatención de ese deber ocasiona *“la terminación automática del contrato”* y da derecho al asegurador *“para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato”*, efecto este que, por una parte, debe indicarse *“en la carátula de la póliza, en caracteres destacados”* y, por otra, no puede *“ser modificado por las partes”*.

Ya en similar ocasión la Corte Suprema de Justicia, haciendo un análisis histórico del artículo 1068 del C.G.P., señaló que:

“1.3.-Para entender el genuino sentido que en la actualidad tiene dicha disposición conviene recordar que el precepto original no contemplaba que la mora en el pago de la prima desencadenaba en la terminación “automática” del contrato de seguro, sino que disponía que ese efecto se producía en la fecha de la comunicación que se librara al tomador, informándole tal decisión del asegurador.

Rezaba la norma:

Art. 1068. La mora en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a partir de la fecha del envío de la respectiva comunicación por el asegurador a la última dirección conocida del tomador, y dará derecho a aquel para exigir que se le paguen la parte devengada de dicha prima y los gastos causados en el proceso de formalización del contrato. Tal pago se hará conforme a la tarifa de seguros a corto plazo (se subraya).

Como se aprecia, la modificación que le introdujo la Ley 45 de 1990 a esta figura, fue la de prever que la terminación del contrato se diera automáticamente, esto es, sin que fuera necesario, en primer lugar, un acto de voluntad del asegurador y, en segundo término, el enteramiento del tomador.

Con otras palabras, después de la comentada reforma, la sola mora en el pago de la prima, en sí misma considerada, constituye la condición percutora de la terminación contractual.

Sobre el punto, tiene dicho la Sala que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, “al modificar el artículo 1068 del Código de Comercio, consagró la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, abandonando así la

terminación facultativa que dicho precepto establecía, en cuanto subordinaba la cesación ex nunc de la relación negocial a una declaración -recepticia- de voluntad del asegurador” (CSJ, SC del 14 de diciembre de 2001, Rad. n.º 6230; se subraya).

1.4.-Ahora bien, es del caso puntualizar que la consecuencia jurídica prevista por el legislador frente al hecho de que el tomador no pague la prima con plena sujeción a la ley o al acuerdo de voluntades, es la terminación “del contrato” de seguro, aplicado el principio de unicidad que lo caracteriza, contemplado en el artículo 1069 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Apreciados en conjunto los citados artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, considerada, claro está, la ya destacada modificación que al primero le introdujo el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, se concluye que la “terminación automática” de que aquél trata, fulmina por completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, de que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos y de que se hubiera estipulado el fraccionamiento del pago de la prima, pues esta facilitación para atender el precio del seguro por parte del tomador, no es cuestión de la que él pueda servirse para desdibujar, en perjuicio del asegurador, la anotada unidad contractual.

En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes.”¹⁰

Así, es dable concluir que la terminación del contrato de seguro como consecuencia de la falta de pago de la prima, opera *ipso iure*, por la simple mora del tomador en el pago de la prima del seguro y, en consecuencia, no requiere de manifestación alguna del asegurador y, mucho menos, de notificación a aquél.

4. CASO CONCRETO

4.1 Respecto al primer problema jurídico planteado, señala el apelante que el contrato de seguro celebrado con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. bajo la póliza No. 2114114008836, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia del hecho dañino (31 de diciembre de 2014), por cuanto al plenario no se aportó constancia de constitución en mora al tomador de la póliza, o siquiera se acreditó que se hubiese dado publicidad de la terminación del contrato de seguro, remitiendo para ello la respectiva comunicación al tomador o al beneficiario de la póliza.

Ahora, dentro del plenario obra copia de la caratula de la póliza No. 2114114008836, junto a las condiciones generales del contrato de seguro (fl. 189 a 248); documental en la que consta que el contrato asegurativo tendría una vigencia

¹⁰ CSJ S.A. sentencia del 7 de octubre de 2015. Rad. 05001-31-03-012-2006-00426-01

de un año contado a partir del 24 de junio de 2014 y una prima por valor de \$2.531.008,00, la cual sería pagadera “a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de la vigencia de la misma” además en la caratula de la póliza y en la cláusula 9 de las condiciones generales del contrato de seguro se señaló que “la mora en el pago de la prima, producirá la terminación automática de la póliza”; no obstante, la prima nunca fue pagada, de forma parcial o completa.

Así las cosas, respecto al primer reclamo objeto de alzada, pronto se advierte que la censura carece de vocación de prosperidad, pues se sale de discusión que el señor PEDRO ANSELMO BARRERA incurrió en mora en el pago de la prima, por lo que se produjo la terminación automática del contrato de seguro según lo previsto en el artículo 1068 del Código de Comercio, norma que, se reitera, es de carácter imperativo e inmutable por las partes, y que, como se dijo en el numeral 3.2 de esta sentencia, no requiere de aviso previo o constitución en mora para que la terminación surta efectos en la vida jurídica.

Lo hasta aquí expuesto basta para concluir que acertó el a quo al concluir que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. carecía de legitimidad en la causa por pasiva, pues para el momento de la ocurrencia del siniestro, no existía una póliza vigente que cubriera los daños a terceros ocasionados por el vehículo de placas WFU-952.

4.2 Respecto al segundo motivo de alzada, y concerniente a la fijación del quantum indemnizatorio, encuentra el despacho que como únicos medios de convicción aportados al plenario para acreditar la cuantía de los daños, obra un recibo de pago por gastos de parqueadero y por valor de \$1.935.000,00, el testimonio recaudado a JHON EMERSON CARO RINCON, el juramento estimatorio presentado con la demanda y el interrogatorio de parte realizado a ANGIE LORENA CARO RINCON.

Sobre el dictamen pericial visto a folios 171 a 182, basta señalar que el mismo no puede ser analizado en esta instancia, pues como bien es sabido al juez le es permitido valorar únicamente las pruebas debida y oportunamente aportadas al proceso, sin embargo la experticia que refiere el accionante en su apelación, se aportó extemporáneamente, circunstancia que fue puesta en conocimiento de las partes a través del auto fechado el 29 de abril de 2019, sin que contra el mismo se interpusieren los recursos de ley a que había lugar.

En lo concerniente al testimonio del señor JHON EMERSON CARO RINCON, como prueba para acreditar la cuantía del lucro cesante y el daño emergente derivado del costo de carrocería, llantas, y el pago de la carga de papa que en el momento del accidente se estaba transportando; véase que este, individualmente considerado, carece de la fuerza probatoria para acreditar el quantum del daño, en primer lugar pues fue tachado de sospechoso, esto por ser el hermano de la demandante, y en segundo lugar porque no aportó elemento de juicio adicional orientado a establecer

el monto de los daños reclamados.

Sobre la tacha por sospecha realizada al testimonio de JHON EMERSON CARO RINCON y realizada con base al artículo 211 del C.G.P.¹¹, téngase en cuenta que aquella habrá de prosperar, pues no solo quien declara es el hermano de la demandante, sino que tiene un interés directo en que se reconozcan las cuantías reclamadas, ya que según su dicho, aquellas fueron sufragadas en un primer momento por la sociedad mundo ambiental S.A.S. (sociedad a la que representa) y luego descontadas a la accionante.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la tacha de sospecha no implica que el testimonio haya de ser dejado de lado, sino que su valoración requiere una mayor rigurosidad¹², véase que el declarante en diferentes oportunidades manifestó ser el administrador del vehículo y debido a ello tener los soportes contables sobre los descuentos realizados a la actora, así como copia de algunas facturas de compra para el arreglo del vehículo, (minuto 25:50 y 27:00 de la audiencia del 26 de marzo de 2019), sin embargo aunque aclaró que dicha documental fue entregada al apoderado de la parte actora, dicha abogada omitió aportarlos al proceso o mencionarlos como prueba dentro del plenario.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 206 del C.G.P. establece que el juramento estimatorio es un medio de convicción que debe ser valorado en la sentencia y que por sí solo puede dar lugar a una sentencia condenatoria, también lo es que cuando aquel es objetado, a quien lo presentó le corresponde aportar o solicitar las pruebas pertinentes para acreditar su cuantía.¹³

Así, respecto al interrogatorio de parte y el juramento estimatorio presentados como prueba, basta señalar que dichos medios de convicción resultan insuficientes para acreditar la cuantía del daño reclamado en la demanda, pues los valores fueron objetados mediante la excepción de *“inexistencia de prueba real del daño reclamado”*, presentada por el curador ad litem de PEDRO ANSELMO BARRERA, y luego de su traslado no se aportó o solicitó otro medio de convicción que acreditara la cuantía.

En tal orden de ideas, la actividad probatoria adelantada por la accionante resulto insuficiente para acreditar los demás emolumentos que se reclamaron como daño emergente y lucro cesante y que no fueron reconocidos en el fallo de primera instancia.

¹¹ ARTICULO 211, C.G.P.: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

¹² Corte Constitucional, sentencia C-790 de 2006.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 2013: *“5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”*

5. Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida el 19 de agosto de 2019 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y además, se condenará en costas al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos \$ 400.000,00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 19 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos \$400.000,00..
Liquídense.

TERCERO- Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>3 de diciembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>134</u> de esta misma fecha El secretario Ad Hoc, DIEGO ANDRES JIMENEZ ROJAS</p>
--

DAJ